

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| AUTO No. | 065 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA AVILA CRUZ |
| DEMANDADO | DORANCE ARENAS VILLA |
| RADICACION | 760013110001-2022-00576-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO INADMITE |

La señora LUZ MARINA AVILA CRUZ presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de Estudiante de Derecho en contra del señor **DORANCE ARENAS VILLA** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- a) Del Registro civil de nacimiento del joven SEBASTIÁN VILLA AVILA, se tiene que éste nació el 06 de febrero de 2002, es decir que a la fecha cuenta con 20 años de edad, por lo cual ya no lo representa su progenitora, por lo tanto es sujeto de contraer derechos y obligaciones. Por tal razón es quien debe de presentar la demanda.
- b) No se allegó poder por parte del alimentario SEBASTIÁN VILLA AVILA, el cual debe de llenar los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- c) No se aporta la constancia del envío de la notificación de la demanda, a la parte demandada tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.
- d) Revisada la relación de las cuotas alimentarias, se observa que para los años 2020, 2021 y 2022, no corresponde al Valor Real, toda vez que no aplicó el incremento respectivo para esos años, por lo tanto, debe corregir los hechos y pretensiones de la demanda.
- e) Debe aclarar la parte actora que, de la pretensión (sin número) correspondiente al año 2021, no relacionó las cuotas adeudadas

específicamente, es decir no indicó mes a mes lo adeudado (con su respectivo incremento) o de lo contrario si es solo una cuota que la parte demandada adeuda.

f) De las pretensiones se indica que se adeuda subsidios familiares y ropa que están pactadas en el acta de Conciliación, pero no se hace una relación detallada mes a mes, año a año de lo que en general se adeuda por parte del demandado.

g) La solicitud de medidas cautelares debe ser allegada en escrito aparte.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

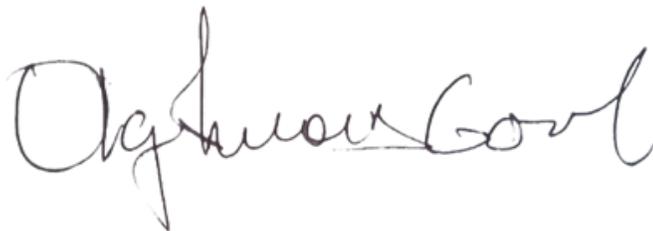
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 007

EN LA FECHA 19 DE ENERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

